ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLON
ALCALDÍA

PONE TÉRMINO A SUMARIO ADMINISTRATIVO INCOADO POR DECRETO ALCALDICIO N°15 DE 4 DE ENERO DE 2022 Y APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA QUE INDICA

DECRETO ALCALDICIO Nº 4069

QUILLÓN, 05 AGO 2022

VISTOS:

1. Decreto Alcaldicio N°15 de fecha 4 de enero de 2022, que instruye sumario administrativo, para determinar eventuales responsabilidades administrativas funcionarias relacionadas con lesiones sufridas por funcionario de la Unidad de Emergencias en contexto de incendios forestales que afectaron la comuna de Quillón, el día 26 de diciembre de 2021;
2. Decreto Alcaldicio N°1.196 de fecha 10 de marzo de 2022, que designa a don Pavel Arriagada Paredes como nuevo fiscal en sumario administrativo antedicho.
3. Oficio N°02 de fecha 25 de abril de 2022, de don Pavel Arriagada Paredes, fiscal designado para la instrucción del sumario administrativo antedicho, que incluye copia del expediente sumarial y vista o informe fiscal emitido por el señalado funcionario;
4. La Ley Nº18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, especialmente lo dispuesto en su Título V de la Responsabilidad Administrativa;
5. La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
6. Decreto Alcaldicio N°2.286 de fecha 29 de junio de 2021, que nombra a don Miguel Peña Jara como Alcalde de la comuna de Quillón;
7. Las facultades que me confiere la Ley Nº 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus posteriores modificaciones.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante el Decreto Alcaldicio N°15 de fecha 4 de enero de 2022, se instruye sumario administrativo, para determinar eventuales responsabilidades administrativas funcionarias relacionadas con lesiones sufridas por funcionario de

la Unidad de Emergencias en contexto de incendios forestales que afectaron la comuna de Quillón, el día 26 de diciembre de 2021.

2. Que, mediante el Decreto Alcaldicio N°1.196 de fecha 10 de marzo de 2022, se designa a don Pavel Arriagada Paredes como nuevo fiscal en sumario administrativo antedicho, al aceptarse solicitud de recusación o implicancia de don Claudio Gonzalez Cifuentes.
3. Que, conforme a la concluido en la vista fiscal presentada y antecedentes que obran en expediente sumarial tenido a la vista, especialmente, Informe N°01 del Coordinador de Prevención de Riesgos (fjs 4), declaraciones de los funcionarios y servidores a honorarios, Sr. Hugo Ortiz Landaeta (fjs 16 y 144), Sr. Aníbal Ponce Concha (fjs 19), Sr René Garrido Cerda (fjs 22), Srta. Jocelyn Uviña Iturra (fjs 32), Sr. Carlos Sanchez Espinace (fjs 34), Sr. Danilo Zapata Díaz (fjs 36), Sr. Luis Herrera Pedreros (fjs 69), Carlos Valdés Calderón (fjs 136), documentos relacionados con accidente del trabajo y posterior atención por Mutual de Seguridad (fjs 44), antecedentes relativos a atención médica otorgada a don Aníbal Ponce Concha en CESFAM Quillón (fjs 49), Hoja de vida del funcionario Sr. Hugo Ortiz Landaeta (fjs 139), Informe unidad de Maquinaria sobre daños a vehículo municipal station wagon Toyota RAV 4 PPU FSRT-88 (fjs 74), y, Acta de Visita a terreno (fjs 145); se pudieron establecer en la investigación desarrollada los siguientes hechos:

   Que, en síntesis, los hechos atingentes al presente sumario administrativo ocurrieron con fecha 26 de diciembre del año 2021, en el sector denominado Las Palmas, cercano al camino viejo a Cerro Negro, en un lugar a 300 metros del estero Quillón y 450 metros al oriente del camino viejo a Cerro Negro, en lugar libre de plantaciones forestales y distante aproximadamente unos 500 o 600 metros del foco de incendio, y en el contexto de las acciones desarrolladas por personal municipal de contención de incendio forestal que afectó a la comuna en esa fecha.

   En este contexto y lugar, y según instrucciones impartidas por la administración municipal coordinadas por el Sr. René Garrido Cerda, y alrededor de las 14:00, se encontraban en el lugar desarrollando las anotadas labores funcionarios de la unidad de emergencias municipal, Sres. Aníbal Ponce Concha, Carlos Sánchez Espinace y Danilo Zapata en vehículo municipal. Posteriormente llegó al lugar de los hechos el funcionario Sr. Hugo Ortiz Landaeta conduciendo Maquina Motoniveladora municipal la que procede a estacionar justo detrás a escasa distancia del vehículo municipal Toyota RAV 4 PPU FSRT-88, utilizado por el funcionario Sr. Aníbal Ponce. Luego de realizados los trabajos pertinentes, el

funcionario Aníbal Ponce procede a abrir la puerta trasera del vehículo antes señalado, y se sienta a comer una colación en el mismo lugar en la parte trasera o portaequipaje del señalado vehículo municipal, en este momento, el funcionario Sr. Hugo Ortiz Landaeta se sube a la Maquina Motoniveladora para retirarse del lugar a hacer uso de horario de colación, dando marcha hacia delante, sin percatarse que justo en frente y a escasa distancia se encontraba el vehículo municipal Toyota RAV 4 PPU FSRT-88 con el funcionario Ponce Concha sentado en su parte posterior, de tal forma que procede a colisionar con este vehículo y atricionando extremidad inferior (pierna) del funcionario Sr. Aníbal Ponce Concha, quien resulta con lesiones. Posteriormente el funcionario lesionado es trasladado al CESFAM de Quillón donde se le presta atención de urgencia y luego trasladado al establecimiento médico de la Mutual de Seguridad en la ciudad de Chillán, donde es finalmente atendido. Junto con lo anterior, y según declaración del funcionario Ortiz Landaeta de fojas 144, se verifica que el suscrito bebió una lata de cerveza, facilitada por un vecino del lugar, antes de conducir la máquina motoniveladora municipal.

4. Que, a raíz de los hechos descritos se formulan y notifican válidamente los siguientes cargos a los funcionarios que se indican:
   a) Al Sr. Hugo Ortiz Landaeta, auxiliar operador de Maquinaria, haber actuado de manera negligente y descuidada al momento de conducir máquina motoniveladora el día domingo 26 de diciembre de 2021, lo cual ocasiono un accidente laboral, que causó lesiones a su colega Aníbal Ponce Concha y daños al vehículo municipal Toyota RAV 4 P.P.U FSRT-88, lo cual vulnera lo establecido en la Ley 18.883, artículos 18 letra c y 82 letra j, además de lo establecido en el artículo 82 inciso 2° de la Ley del Tránsito.
   b) Al Sr. Hugo Ortiz Landaeta, auxiliar operador de Maquinaria, haber consumido alcohol en horario laboral, estando a cargo de la conducción de máquina motoniveladora, el día domingo 26 de diciembre de 2021, lo que vulnera lo establecido por la Ley 18.883 en su artículo N°58 letras g) e i), así como lo dispuesto en Artículo N°99 numero 10 del Reglamento de Orden Higiene y Seguridad de la Municipalidad de Quillón.
   c) Al Sr. Carlos Sánchez Espinace, Técnico, inspector de la unidad de emergencia, haber actuado de manera negligente el día domingo 26 de diciembre de 2021, al momento de autorizar la conducción del vehículo municipal a un funcionario a honorarios, el cual no rinde fianza según lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley N°799, que regula el uso y circulación de vehículos estatales.

5. Que, ambos inculpados presentaron descargos, según consta a fojas 163 y 164, respecto al Sr. Ortiz Landaeta, y a fojas 158 y 159, respecto del Sr. Sánchez Espinace, quienes señalaron en síntesis, lo siguiente:
   a) El Sr. Ortiz Landaeta, respecto al primer cargo, que no existió por su parte un incumplimiento a las ordenes impartidas en el contexto de la emergencia, asimismo que no existió intención de causar daño a los bienes municipales y que su conducción no fue descuidad ni negligente, dado que no se percató de la presencia del funcionario Ponce Acuña al momento de hacer la maniobra respectiva. Agrega que es un conductor precavido.
   b) El antedicho funcionario, señala respecto al segundo cargo, que si bien reconoce la ingesta de alcohol, agrega que no vulneró el principio de probidad administrativa, que su trayectoria como funcionario municipal cuenta con antecedentes dignos, según consta en su hoja de vida, y que le hecho reconocido no implica que el accidente producido se hubiera debido a ello.
   c) En cuanto al Sr. Sanchez Espinace, respecto al cargo formulado en su contra, señala, en síntesis, que al momento de los hechos, esto es, en el contexto de las labores realizadas para la contención de incendio forestal que generó una emergencia comunal el día 26 de diciembre de 2021, y considerando el accidente sufrido por el funcionario Ponce Concha, la gravedad de sus lesiones, y la no llegada de ambulancia, se vió en la necesidad imperiosa de permitirle al Sr. Danilo Zapata, servidor a honorarios, la conducción de vehículo municipal, a fin de poder transportar al funcionario lesionado al centro asistencial más cercano (CESFAM Quillón), toda vez que el debió conducir el otro vehículo con que contaban, no pudiendo dejar estos en el lugar de los hechos atendido el peligro de que fueran alcanzados por el incendio, y no existiendo otra persona que pudiera conducirlo. Agrega que el Sr. Zapata tiene licencia de conductor profesional, y que fue una situación aislada, a la que debió recurrirse producto de la emergencia vivida y para resguardar los bienes municipales involucrados.
6. Que, en cuanto a la responsabilidad atribuida al Sr. Carlos Sanchez Espinace, el Sr. Fiscal, sugiere a este Alcalde disponer su absolución, atendidos los descargos presentados. Sobre el particular, este Alcalde concuerda con la conclusión del Sr. Fiscal, toda vez, que, en primer lugar, se trataba de una situación de emergencia de una extrema gravedad, ya que, por un lado, los funcionarios se encontraban en labores de contención de un incendio forestal de características catastróficas, en un lugar cercano a uno de sus focos, y, además, la decisión adoptada por el

funcionario se motivó por la urgencia de trasladar al funcionario herido, Sr. Ponce Concha, al centro asistencial más cercano, no disponiendo de ambulancia en el lugar, y con el riesgo inminente de que el fuego llegare al lugar donde se encontraban. En el mismo sentido, es atendible que fuere necesario e indispensable que el servidor a honorarios condujere el vehículo en cuestión, a fin de resguardar los bienes municipales involucrados (vehículos) ante la inminencia de que el incendio se extendiere al lugar donde estos se encontraban. Que todos estos elementos, debidamente acreditados en el proceso sumarial, permiten descartar la culpabilidad del funcionario Sanchez Espinace, en el sentido que la acción adoptada, si bien implicó un incumplimiento a la normativa citada en los cargos (Decreto Ley 799), esta fue una medida extraordinaria, tendiente al resguardo de la vida e integridad física de otro funcionario que se encontraba herido y el resguardo de los bienes municipales involucrados, ante una situación que permite ser calificada como de caso fortuito o fuerza mayor acorde al art. 45 del Código Civil, por lo que se procederá a absolver al funcionario del cargo formulado.

7. Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad administrativa atribuida al Sr. Ortiz Landaeta, el Sr. Fiscal sugiere a este Alcalde aplicarle la medida disciplinaria de suspensión de empleo por un período de dos meses, con goce del 50% de su remuneración, conforme al artículo 122 letra A de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Sobre el particular, este Alcalde concuerda con la conclusión del Sr. Fiscal, en orden a aplicarle al funcionario señalado la sanción propuesta, puesto que los cargos formulados se encuentran plenamente acreditados en el proceso sumarial.

   Así, en cuanto al primer cargo, consistente en la conducción negligente y descuidada de maquina motoniveladora municipal, dicha imputación fue debidamente acreditada en el expediente sumarial, en orden a que el inculpado puso en marcha la referida maquinaria, que se encontraba estacionada justo detrás o a escasa distancia del vehículo municipal donde se encontraba el Sr. Ponce Concha, sin percatarse de la presencia de este, colisionándolo y causándole lesiones. Lo anterior se ve reforzado por los propios descargos del Sr. Ortiz Landaeta, en donde reconoce no se percató de la presencia del otro vehículo, pese a la corta distancia, y sólo advirtiendo tal situación por las alertas de otros funcionarios presentes en el lugar. Por lo demás, deben rechazarse los descargos del inculpado en este punto, por no aportar ningún argumento o antecedente que permita desvirtuar el cargo.

En cuanto al segundo cargo, consistente en la ingesta de bebida alcohólica en horario laboral, este hecho fue reconocido por el propio inculpado, además de las declaraciones de testigos presenciales de los hechos. Lo anterior claramente constituye una situación reñida con el deber de mantener una vida social acorde al cargo, y significan una desviación respecto al principio de probidad administrativa.

8. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando lo expuesto por el Sr. Fiscal, en orden a existir circunstancias concretas que atenúan la responsabilidad del funcionario, su irreprochable conducta anterior, siendo siempre calificado en lista 1 sobresaliente en los procesos de calificaciones respectivos, no constando que se le hubiera aplicado previamente una medida disciplinaria, constando una anotación de mérito en su hoja de vida funcionaria, y, en general apreciándose como un funcionario de conducta intachable en forma previa a los hechos que motivan el presente sumario administrativo. Asimismo, las circunstancias en que ocurrieron los hechos, esto es, durante las labores de contención de un incendio de características catastróficas que provocaron una situación de emergencia comunal durante el mes de diciembre de 2021, lo que se ha calificado como una situación de caso fortuito o fuerza mayor, acorde a lo establecido en el art. 45 del Código Civil, y que razonablemente tiene la aptitud para afectar decisivamente el estado emocional, físico y psicológico de los funcionarios involucrados en las labores de contención del mismo, afectando su capacidad de toma de decisiones. En el mismo sentido, en relación con el primer cargo, si bien mediante el actuar del inculpado se causaron daños al vehículo municipal P.P.U FSRT-88, estos fueron de carácter leve según lo informado a fojas 75 del expediente sumarial por el Director de Obras Municipales (s), por lo que malamente podría considerarse como un "atentado" propiamente tal a los bienes municipales, o en los términos de gravedad suficiente para disponer la sanción expulsiva respecto al Sr. Ortiz Landaeta, conforme al art. 123 letra b) de la Ley 18.883 en relación al art. 82 letra j). Sin embargo, su actuación si fue reprochable a juicio de esta autoridad, por lo que se procederá a sancionar al funcionario culpable en la forma que se dirá en lo resolutivo.
9. En cuanto al segundo cargo, reconocido por el propio inculpado en su declaración rendida ante el Sr. Fiscal, es posible apreciar que se trató de una situación que no se conforma con la dignidad del cargo ejercido, y significa una desviación al principio de probidad administrativa. Sin perjuicio de lo señalado, tal falta, atendidas las circunstancias atenuantes señaladas anteriormente, consideradas correctamente por el Sr. Fiscal en su informe emitido a esta autoridad, y además

considerando que no se enmarca en alguna de las conductas descritas especialmente como infracción a este principio en el art. 62 de la Ley 18.575, y que no se acreditó en la investigación que la conducción se efectuara en contravención a las normas legales de la Ley del Tránsito y el Código Penal, en lo pertinente a la conducción ilícita por consumo de alcohol, permiten concluir a este Alcalde que la conducta reprochable no se erige como una "falta grave al principio de probidad" en los términos señalados en el inc. 1° del art. 123 de la Ley 18.883, que tornen en imperativo la aplicación de la medida de destitución a su respecto; y, especialmente conforme a lo establecido por la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en dictamen N°83.386 de 2013, entre otros, en virtud de la cual "*cuando la ley asigna una medida disciplinaria específica para una determinada infracción, como acontece respecto de la vulneración grave al principio de probidad, la autoridad se encuentra en el imperativo legal de disponerla, sin perjuicio que, en virtud de la potestad correctiva que posee, decida, a través de un acto administrativo fundado, rebajarla ordenando en sustitución de ella un castigo no expulsivo*", atribución que este alcalde ejercerá en esta caso atendido el mérito de los antecedentes recopilados en el sumario administrativo y las consideraciones y fundamentos vertidos en el presente acto administrativo, rebajando dicha sanción, a la propuesta por el Sr. Fiscal en su vista o informe.

DECRETO:

1. **PONGASE TERMINO,** a sumario administrativo instruido por Decreto Alcaldicio N°15 de fecha 4 de enero de 2022, que instruye sumario administrativo, para determinar eventuales responsabilidades administrativas funcionarias relacionadas con lesiones sufridas por funcionario de la Unidad de Emergencias en contexto de incendios forestales que afectaron la comuna de Quillón, el día 26 de diciembre de 2021.

2. **APLIQUESE MEDIDA DISCPLINARIA,** de Suspensión de Empleo con goce del cincuenta por ciento de las remuneraciones por el lapso de dos meses al funcionario Sr. Hugo Eduardo Ortíz Landaeta, C.I. 17.276.720-6, escalafón auxiliar, grado 13° E.M.S., conductor de la unidad de Maquinaria Municipal, dejando constancia en su hoja de vida del funcionario de una anotación de demérito de seis puntos en el factor correspondiente, conforme al art. 122 letra A de la Ley 18.883.

3. **ABSUELVASE**, de responsabilidad en los hechos imputados y cargo formulado al al funcionario Sr. Carlos Humberto Sánchez Espinace, C.I. 11.790.457-1, escalafón administrativo, grado 14° E.M.S, dependiente de la Unidad de Prevención de Riesgo de Desastres Municipal.

4. **NOTIFÍQUESE**, a los sumariados personalmente del presente Decreto Alcaldicio, o en conformidad al art. 129 de la Ley 18.883.

5. **HAGASE PRESENTE,** al funcionario sancionado que dispone del plazo de cinco días contados desde la notificación de la presente resolución para interponer en su contra el recurso de reposición ante el Alcalde conforme al art. 139 de la Ley 18.883.

ANÓTESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

I. MUNICIPALIDAD SECRETARIO MUNICIPAL MINISTRO DE FE QUILLÓN

EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE

I. MUNICIPALIDAD DE ALCALDE QUILLÓN

MIGUEL PEÑA JARA
A L C A L D E

MPJ/efh
DISTRIBUCIÓN:
- SUMARIADOS
- DIRECCIÓN DE CONTROL
- ASESORÍA JURIDICA
- ARCHIVO ALCALDÍA
- ARCHIVO SECMU